



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno^{OBJ} (2021)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación:	2021 - 00262 - 00
Demandantes	LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ y CIRO ANGULO SINISTERRA
Auto No.	1006

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ y CIRO ANGULO SINISTERRA**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma adolece de las siguientes falencias.

1.- En el escrito de la demanda, si bien la parte actora indico que los accionantes son vecinos de esta municipalidad, no se indicó su lugar de domicilio de las partes, lo cual es un requisito indispensable para establecer el factor competencia.

Por lo anterior, se requiere a la Apoderada Judicial de las partes con el fin de que indique el lugar de domicilio de las partes y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 ibidem.

2.- De otro lado en el escrito de la demanda, se tiene un acuerdo de alimentos a favor de la Joven Yuliana Angulo Grajales y a cargo del señor Ciro Angulo Sinisterra, por la suma de \$150.000,00 mensuales hasta que culmine sus estudios tecnológicos, de ahí entonces que se debe aclarar tan petición, ello teniendo en cuenta que estamos frente a una persona que no es emancipada, puesto que la hija de dicho matrimonio cuenta con 19 años de edad, luego entonces no tiene representación legal por parte de sus progenitores.

Así, las cosas, con fundamento el artículo 90 inciso 1º, numeral 1º, se inadmitirá la demanda y se otorgará el termino de Ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla, so pena de su rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ y CIRO ANGULO SINISTERRA**, a través de apoderada judicial, ambos mayores de edad, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.421 expedida en Cali-Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderad Judicial, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por
ESTADONo. 182

Cartago, Valle, Octubre Trece (13)
de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elab. Molr.